

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como por los artículos 3, 4, 19, 27, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

En Sesión número 22 del Segundo Período Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado, celebrada el día 07 de mayo de 2018, se dio lectura al Acuerdo por el cual la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos de las 32 entidades federativas, para que legislen en materia del "uso legítimo de la fuerza pública" en armonía con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte.



Una vez leído el documento señalado con antelación, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones, fue turnado a la Comisión de Derechos Humanos y a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, para su estudio, análisis y posterior resolución.

En ese tenor, estas Comisiones unidas son competentes para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Derivado del análisis realizado al Punto de Acuerdo remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, emitido en fecha 17 de abril de 2018, resulta evidente que el documento en estudio tiene el firme objetivo de que las Legislaturas Locales de todo el país legislen en materia de la utilización de la fuerza pública, lo anterior en virtud de que la Federación y los Estados no habían hecho una adecuada regulación del "uso legítimo de la fuerza pública", generando con ello una falta de legalidad, justicia y claramente una mala administración.

Se considera relevante citar el siguiente criterio expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala lo siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 163119. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo



XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XLVIII/2010. Página: 54.

FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICIACOS, AL CONSTITUIR ACTOS
DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS
MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS
RIGEN.

La seguridad pública a cargo del Estado, en sus tres niveles de gobierno, es una función que comprende las acciones encaminadas a brindar seguridad a los gobernados. Una de las atribuciones que asisten a dicha función es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública. Por tanto, el acto policiaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima. Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que de tal revisión deriven o no efectos vinculatorios.



Como se puede apreciar en la tesis citada, la seguridad pública está a cargo del Estado y una de sus atribuciones es la fuerza pública, de lo cual se puntualiza que está sujeta para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales, así como legales respectivos que garanticen su legitimidad.

En ese sentido, el citado acuerdo expresa que diversas entidades federativas han realizado acciones legislativas respecto del uso de la fuerza pública, sin embargo no en todos los casos han resultado positivas, pues en ocasiones se han tomado malas decisiones en el ejercicio de la facultad relativa a la fuerza pública, resultando un desacierto, ya que las estadísticas registradas en los últimos años destacan múltiples sucesos trágicos que representan un incorrecto desempeño de la fuerza pública por parte del Estado, propiciando con ello acciones de respuesta negativa por parte de la sociedad y de la delincuencia organizada, por ello la importancia del acuerdo radica en garantizar una certera legitimidad y evitar un incorrecto desarrollo de la facultad relativa al uso de la fuerza pública.

A la fecha de emisión del acuerdo existía escasa regulación por parte de las entidades federativas respecto al uso de la fuerza pública, pero en la jerarquía de disposición federativa se encontraban diversos acuerdos y exhortos emitidos por el Gobierno Federal para reforzar la protección de los derechos humanos de las personas respecto del uso de la fuerza pública, empero, era evidente que dichos esfuerzos resultaban insuficientes para terminar con el abuso de la autoridad.



En virtud de lo referido, en fecha 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73 en su fracción XXIII, para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir, con respeto a los derechos humanos, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, de cumplimiento obligatorio para la federación, estados, municipios, alcaldías y Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de tener procedimientos homólogos y únicos.

En consecuencia, en fecha 27 de mayo del año 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, teniendo como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, dando cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano a nivel internacional y a las recomendaciones de organismos nacionales de protección a los derechos humanos.

En razón de lo referido resulta necesario precisar el contenido del artículo 2 de la ley en cita, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;



- II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;
- III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;
- IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;
- V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y
- **VI.** El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley."

Como se puede observar, los múltiples objetivos de la ley reiteran el correcto desempeño que deberán tener las diversas instituciones de seguridad, así como brindan la certeza jurídica y legalidad con relación al uso de la fuerza pública, para garantizar un certero desarrollo de las autoridades de seguridad pública, en apego



a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia.

Así también, cabe mencionar que La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza se encuentra conformada por once Capítulos, los cuales se citan a continuación:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. Principios del Uso de la Fuerza.

Capítulo III. Procedimientos del Uso de la Fuerza.

Capítulo IV. Instrumentos del Uso de la Fuerza.

Capítulo V. Agentes.

Capítulo VI. Detenciones.

Capítulo VII. Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas.

Capítulo VIII. Planeación de Operativos que requieran el Uso de la Fuerza.

Capítulo IX. Informes del Uso de la Fuerza.

Capítulo X. Capacitación y Profesionalización.

Capítulo XI. Régimen de Responsabilidades.

Derivado de dichas acciones legislativas es notorio que las legislaturas locales carecen de competencia para legislar en materia del uso legítimo de la fuerza pública, lo cual impide a esta soberanía cumplir los términos expresados del exhorto en estudio.



No obstante, el objeto que pretende que es contar con una legislación acorde a nuestra Carta Magna así como a los Tratados Internacionales de los que México es parte, ha quedado satisfecho al expedirse una ley que como anteriormente se señaló es de cumplimiento obligatorio para la Federación, Estados, Municipios, alcaldías y Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de tener procedimientos homólogos y únicos que regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

En tal virtud, resulta evidente que el Acuerdo remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión ha quedado sin materia al satisfacerse su objeto.

Como es de conocimiento público la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha presentado acción de inconstitucionalidad respecto de esta ley, por omisiones legislativas, imprecisión en la definición de conceptos relacionados con el uso de la fuerza, así como el uso de la fuerza en manifestaciones, por lo que si bien es cierto no se cuenta con la facultad de legislar, se considera importante mantenerse actualizados y atentos al ejercicio que realicen nuestras instituciones de seguridad pública, tanto en nuestra entidad como a nivel federal, las cuales deben ser apegadas a los criterios que emita la Suprema Corte e Justicia de la Nación en dicha materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, las Diputadas y los Diputados, integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Seguridad Pública y



Protección Civil de esta Honorable XVI Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina sin materia el Acuerdo por el cual la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos de las 32 entidades federativas, para que legislen en materia de uso legítimo de la fuerza pública en armonía con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y los efectos legales que corresponda.

TERCERO. Archívese el expediente formado con motivo del acuerdo atendido y téngase a este como asunto concluido.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.		
NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA	Quant	
DIP. HERNÁN VILLATORO BARRIOS		
DIP. ROBERTO ERALES JIMÉNEZ	Meen.	
DIP. ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA	Juliu Juliu	
DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ		



HERNÁNDEZ BLANCO

ACUERDO POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA SIN MATERIA EL ACUERDO POR EL CUAL LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE LEGISLEN EN MATERIA DE USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA EN ARMONÍA CON LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL. **NOMBRES** EN CONTRA DIP. LUIS FERNANDÓ **CHÁVEZ ZEPEDA DIP. ERICK GUSTAVO** MIRANDA GARCÍA **DIP. ROBERTO ERALES JIMÉNEZ DIP. KIRA IRIS SAN. DIP. CARLOS RAFAEL**